

miramar reportaje

Ley de Acceso a la Profesiones de Abogado y Procurador



**Empieza
la cuenta
atrás**



Un dudoso privilegio

La necesidad de garantizar la calidad de la asistencia jurídica que prestan los profesionales de la abogacía es una reivindicación que viene de lejos. España sigue teniendo el dudoso *privilegio* de ser el único país de la Unión Europea en que basta colegiarse para comenzar a ejercer la profesión de abogado. Esto es lo que trata de corregir la Ley 34/2006 de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador, que entrará en vigor el próximo mes de octubre de 2011, al regular la capacitación de estos profesionales más allá de la obtención de una titulación universitaria.

No podemos olvidar que los abogados son esenciales en un Estado democrático de derecho. Por ello, la preparación de buenos profesionales que cuenten con una sólida formación incidirá en gran medida en la calidad de nuestra democracia y en la calidad de los servicios que se preste a la ciudadanía. Y estas ideas básicas son las que se recogen, entre otras, en la exposición de motivos de esta normativa.

La comparación con los países de nuestro entorno no deja lugar a dudas sobre la necesidad de regular el acceso a la profesión. Y ello a pesar de que esta nueva normativa en España está a años luz de la estricta regulación del acceso a la profesión en los demás países europeos.

Contenido de la ley

La Ley 34/2006 establece como requisito imprescindible para el ejercicio de la abogacía la obtención de un título profesional que se regula sobre la base de la obtención del grado. Pero además requiere que los futuros abogados tengan una formación práctica y de posgrado para después superar un examen de carácter estatal que se convocará anualmente y que no podrá establecer un número limitado de plazas.

Los cursos de formación podrán ser impartidos por universidades públicas o privadas, así como por las Escuelas de Prácticas Jurídica siempre que exista un convenio entre éstas y alguna universidad que garantice que la enseñanza impartida reúne los requisitos previstos en la ley.

La norma remite a desarrollo reglamentario posterior algunos aspectos importantes como el procedimiento y requisito de los cursos de posgrado, su contenido y duración, su adaptación a la declaración de Bolonia, el porcentaje de créditos de contenidos jurídico que debe tener el grado, la financiación, la titulación y cualificación que tendrá que reunir el profesorado, la composición de la comisión evaluadora, el contenido y los sistemas de la evaluación así como la convocatoria, el lugar de celebración, la publicación de la misma...

Por la importancia que tiene esta ley que entrará en funcionamiento el próximo mes de octubre, Miramar hace un primer análisis de esta normativa, a la vez que presenta distintos artículos sobre cómo es la regulación del acceso a la profesión en países como Alemania o Francia.



Análisis de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales

Luis Martínez García,
Diputado de la Junta de Gobierno

Como es sabido, el próximo
día 31 de octubre de 2011,
después de una extensa

***vacatio legis* de cinco años,
entrará en vigor la
denominada Ley de Acceso,
que supone la consecución
de un hito importante en
la formación de los abogados
y procuradores del futuro.**

Centrándonos en la abogacía, como establece la propia Exposición de Motivos de la norma, la regulación del régimen de acceso a la profesión de abogado en España es una exigencia derivada de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución. La función esencial de los abogados en un Estado de Derecho, a los que se reserva la dirección y defensa de las partes, garantizando la asistencia letrada al ciudadano en el proceso y el derecho de defensa expresamente reconocido en la Carta Magna, requieren la acreditación previa de una capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria; lo cual justifica la regulación de título complementario al título universitario en Derecho, es decir, el título profesional de abogado.

Para conseguir que el nuevo título se imparta con todas las garantías, la ley conjuga la idoneidad formativa de las universidades con la experiencia de los colegios profesionales, constituyendo la colaboración entre ambas instituciones una de las claves del sistema. En este sentido, se ha contemplado la indudable realidad que supone la existencia de unas escuelas de práctica jurídica que, principalmente desde los Colegios de Abogados, vienen formando con éxito desde hace años.

Desde el punto de vista de la abogacía hay que destacar distintos aspectos de la ley que establecen un papel imprescindible de la misma en el nuevo marco formativo. Así podemos señalar:

1º. Establece como requisito indispensable para la acreditación de los cursos impartidos por las universidades, la realización de prácticas externas, las cuales deberán estar tuteladas por un abogado ejerciente con un ejercicio profesional superior a 5 años.

Igualmente se establece que en el Reglamento que la desarrolle, se establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir tales cursos para su acreditación periódica en lo referente a su contenido y duración, así como a la titulación y cualificación del profesorado, de modo que quede garantizada la presencia de la mitad, al menos, de profesionales colegiados ejercientes.

2º. Por otra parte se establece la posibilidad de que las Escuelas de Práctica Jurídica creadas por los Colegios de Abogados que hayan sido homologadas por el Consejo General de la Abogacía, podrán organizar e impartir los cursos, siempre que sean acreditados conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se determine. Resulta por tanto incuestionable el papel otorgado a la abogacía en este sentido.

Es cierto sin embargo que, para que se puedan acreditar los cursos impartidos por las escuelas de práctica jurídica, se deberá celebrar un convenio con una universidad pública o privada, ya que de manera coherente con nuestra legislación, el título debe ser expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El legislador ha entendido que las universidades y escuelas de práctica tiene un deber de colaboración en la formación que, incluso, puede tener el carácter de obligatorio, ya que se establece expresamente que una vez presentada una oferta de convenio por una universidad o una escuela de práctica jurídica, y siempre que la misma reúna los requisitos mínimos que se establezcan por los ministerios responsables de la acreditación de los cursos de formación, la parte a la que se presente la oferta no podrá rechazarla de forma arbitraria y deberá dictar resolución motivada en relación con la misma.

Es necesario destacar que el Colegio de Abogados y la Universidad de Málaga tienen andado un largo camino de tres años, que ha dado lugar a la realización de un Máster en Abogacía en el Colegio, impartido conjuntamente, el cual cumple los requisitos legales y que, finalmente, sólo necesitará pequeños ajustes cuando se apruebe el Reglamento que desarrolle la ley que analizamos.

3º. Todavía no sabemos el número de integrantes de la comisión de evaluación para la obtención del título, pero sí que la ley garantiza la presencia de miembros designados por el Consejo General de la Abogacía Española. Igualmente se establece la participación en la fijación del contenido de la evaluación.

Disposición Transitoria

Para finalizar este somero análisis de la ley, la cual entrará en vigor el próximo día 31 de octubre de 2011, hay que indicar la importancia de su disposición transitoria la cual establece que:

a) Los títulos profesionales regulados no serán exigibles a quienes ya estuvieran incorporados a un Colegio de Abogados o procuradores, como ejercientes o no ejercientes, en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.

b) Los títulos profesionales regulados en la ley tampoco serán exigibles a quienes, sin estar incorporados a un Colegio de Abogados o Procuradores a su entrada en vigor, hubieran estado incorporados antes de su entrada en vigor, como ejercientes o no ejercientes, durante un plazo continuado o discontinuo no inferior en su cómputo total a un año, siempre que procedan a colegiarse antes de ejercer como tales y no hubieran causado baja por sanción disciplinaria.

c) Quienes en el momento de la entrada en vigor de la ley se encontraran en posesión del título universitario de licenciado o de grado en Derecho, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan.

El contenido de la transitoria no hace sino respetar las expectativas de los estudiantes de la Licenciatura de Derecho que habían comenzado la carrera en el año 2006, al publicarse la norma.

Todo lo dicho constituye la regulación básica en la materia, pero no hay que olvidar que será el Reglamento de la Ley el que determine con exactitud el contenido de la misma y el que finalmente nos indique si los problemas de acceso a las profesiones de Abogado y Procurador están definitivamente resueltos. 

El abogado en Alemania: una apuesta por la calidad

La profesión de abogado («Rechtsanwalt») en Alemania está marcada -como es lógico, habida cuenta el país del que hablamos- por el cri-

**Guillermo Palanco Puga,
Abogado**

terio de la calidad. De este modo, no solo el acceso a la profesión está jalonado de diversos exámenes (oral y escrito) que hay que ir aprobando sino que, una vez obtenida la licencia para el ejercicio, existe una obligación, más o menos controlable, según los casos, de seguir formándose, todo ello con el objetivo declarado de alcanzar un estándar de calidad que la República Federal de Alemania pretende garantizar a sus ciudadanos en lo que a la prestación de servicios jurídicos se refiere.

La profesión de abogado («Rechtsanwalt») en Alemania está marcada -como es lógico, habida cuenta el país del que hablamos- por el criterio de la calidad. De este modo, no solo el acceso a la profesión está jalonado de diversos exámenes (oral y escrito) que hay que ir aprobando sino que, una vez obtenida la licencia para el ejercicio, existe una obligación, más o menos controlable, según los casos, de seguir formándose, todo ello con el objetivo declarado de alcanzar un estándar de calidad que la República Federal de Alemania pretende garantizar a sus ciudadanos en lo que a la prestación de servicios jurídicos se refiere.

Es por ello que el parágrafo 43. a, párrafo 6 del BRAO («Bundesrechtsanwaltsordnung») establece que los abogados están obligados a tener una formación continua. En principio, el modo de atender esta obligación depende de la propia elección formativa que haga el abogado, siendo ello posible a través de la lectura de libros y revistas especializadas, asistencia a cursos organizados de formación, investigación

para publicaciones propias, etc. A esta necesidad formativa atienden especialmente los cursos que organizan los Colegios de Abogados de Alemania, así como otras instituciones como el «*Deutsches Anwaltsinstitut, e.V.*» (DAI) y la «*Deutsche Anwaltsakademie*».

Para todos aquellos licenciados de una Facultad de Derecho en Alemania que pretenden ejercer la profesión deben realizar un período de prácticas, como pasantes, con un/a abogado/a en ejercicio por un período de doce meses (de los cuales, nueve meses tendrán un carácter obligatorio –«*Pflichtstation*»–; y tres, facultativos –«*Wahlstation*»–), aunque ello no constituya necesariamente una condición para la obtención de la licencia, ya que cabe también la posibilidad de que tres de esos nueve meses se pasen con un notario, en una empresa, o en un establecimiento académico que imparta docencia en materias jurídicas.

El acceso a la profesión se produce a través de un Examen de Estado que organiza el «*Justizprüfungsamt*», que depende del Ministerio de Justicia del Estado Federal en cuestión, y con arreglo a lo que marque la ley de formación de juristas de ese Estado Federal. Normalmente tienen lugar en las Audiencias Territoriales y su contenido trata de la exposición ejemplificada de asuntos de diverso tipo desde la perspectiva del abogado, con la guía experta de abogados docentes, finalizando con una prueba oral y otra de carácter escrito.

En Alemania los abogados han de figurar inscritos en alguno de los 28 Colegios de Abogados que, actualmente, existen; aunque, igualmente, pueden pertenecer, con carácter facultativo, a alguna asociación jurídica de carácter privado.

En Alemania cualquier abogado puede intervenir en cualquier instancia jurisdiccional; pero existen diversas condiciones que hay que cumplimentar para poder hacerlo ante la Audiencia Territorial o el Tribunal Supremo. Eso sí, el abogado que reúna las condiciones para poder actuar profesionalmente ante un «*Oberlandesgericht*», podrá hacerlo ante cualquier otro de los existentes en la RFA. Otras limitaciones para la actuación, en principio, no existen.

Los abogados en Alemania, al igual que en España, pueden haberse especializado en algún área concreta, aunque existe una cierta diferenciación en su tratamiento respecto de nuestro país. Hay que decir que los abogados especializados en alguna rama del Derecho –se reconocen hasta dieciocho especialidades– reciben el nombre de «*Fachanwalt*», y han de acreditar su especialización específica, así como su formación continua –de un mínimo de 10 horas al año– ante el Colegio de Abogados en el que se encuentren inscritos, ya que es éste quien les faculta a utilizar el título que indica la

especialización. Esta obligación de formación continua a la que hemos aludido también es necesaria para aquellos abogados que no se encuentran especializados en un área concreta, aunque en este caso no rija para ellos la obligación de acreditación colegial que existe para aquellos.

La «*Bundesrechtsanwaltskammer*» (BRAK), con sede en Berlín, que agrupa a todos los Colegios de Abogados, es competente para extender acreditaciones de formación en el colectivo de abogados. En particular, y para una formación continuada de tres años, existe un certificado específico al que se denomina «*Qualität durch Fortbildung*» –cuya traducción literal sería «*Calidad a través de la Formación*»– el cual se consigue con 360 puntos, a través de una baremación específica por cursos realizados.

Una notable diferencia respecto a nuestro país se encuentra en el hecho de que los abogados puedan haberse capacitado igualmente para ejercer como notarios. Dada la estructura federal de la RFA y, por consiguiente, la capacidad normativa de los *Länder*, esta posibilidad existe solo en algunos de ellos (Nordrhein-Westfalen, Bremen, Niedersachsen, Berlin, Hessen y Schleswig-Holstein). Por consiguiente, los abogados que hayan adquirido la formación correspondiente, recibirán el título de abogado-notario («*Anwaltsnotar*»), pudiendo ejercer las competencias propias que indica el título. En el resto de los Estados Federales no existe esa posibilidad, por lo que los abogados ejercerán solo como abogados, y los notarios solo como notarios, del mismo modo que ocurre en nuestro país.

Por lo demás, y a modo de cita para quien pueda interesar, solo añadir que la profesión de abogado se encuentra regulada por el «*Bundesrechtsanwaltsordnung*» (BRAO), que sería el Estatuto General de la Abogacía en Alemania; la «*Berufsordnung der Rechtsanwälte*» (BORA), que sería el Reglamento de la profesión de Abogado, y la «*Fachanwaltsordnung*» (FAO), que se correspondería con un Estatuto de la Abogacía Especializada. La materia relativa a honorarios viene regulada por el «*Rechtsanwaltsvergütungsgesetz*» (RVG).

A modo de conclusión terminaré apostillando, después de lo que más arriba consta, la importancia capital que en la República Federal de Alemania tiene el control de la capacitación para el ejercicio profesional de abogado, no menos importante que la obligación que cumple cada profesional del Derecho de encontrarse en un continuo proceso de formación, y todo ello en aras del prestigio que ha de tener y mantener la abogacía en la sociedad, la cual solamente será posible si sus ejercientes prestan un servicio de calidad a sus conciudadanos. 

COUR D'ASSISES
ENTREE DES AVOCATS

El Acceso a la Profesión de Abogado (*Avocat*) en Francia

Miguel Garre,
Abogado

Francia estableció una regulación específica para el acceso a la profesión de la abogacía. Se trata de una normativa estricta y muy clara que impone a los futuros profesionales unos trámites y requisitos sin los cuales es impensable ejercer.

El acceso a la profesión de abogado en Francia viene regulado por las disposiciones del artículo 11 y siguientes de la Ley 11-1130 de 31/12/71, modificada por la Ley 90-1259 de 31/12/90 y el Decreto de 91-1197 de 27/11/91. Los requisitos de acceso son los siguientes:

Tener nacionalidad francesa o de un país miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o incluso fuera de estos casos, si tales países dispensan un trato de reciprocidad en el ejercicio de la profesión; igualmente los apátridas o refugiados, si así están reconocidos como tales por la administración gala.

Haber obtenido el título «*Maîtrise de Droit*» (en la actualidad Master 1), y haber pasado con éxito el

CAPA (Certificado de Aptitud para el Ejercicio de la Profesión de *Avocat*), que requiere una formación específica teórica y práctica, con un examen de ingreso y otro final.

Respecto a la «*Maîtrise de Droit*» en la actualidad tal título corresponde al denominado Master 1 (Bachillerato más cuatro años), y si a esta formación le sigue un año de especialización en una rama del derecho, se obtiene el llamado Master 2 (Bachillerato más 5 años). Cualquiera de los dos pueden dar acceso al examen de ingreso, pero las exigencias de madurez, así como razones de mercado al que pueden estos futuros profesionales enfrentarse, al ser contratados por despachos ya existentes, aconsejan a los candidatos obtener este curso de especialización denominado Máster 2.

EL CAPA

Centrando nuestra atención en el CAPA, para la obtención de este certificado se requiere la previa admisión a un CRFPA, o Centro Regional de Formación Profesional de Abogados también denominado Centro de

Estudios Judiciales (el de París, uno de los más exigentes, es el EFB), y para ser admitido, hay que aprobar el examen de ingreso, que contiene pruebas escritas y orales, con concretas excepciones para determinados profesionales.

El Examen de Ingreso

El licenciado en derecho que ha obtenido en junio su Master 1 (o por descuento, el Master 2), comienza su preparación bien por su cuenta, bien en un centro privado de formación, como *Capavocat* o *Prébarreau*, que dispensan formaciones individualizadas. Los exámenes escritos son en septiembre y sus resultados se dan un mes después; los aptos realizan seguidamente los orales cuyos resultados se obtienen en diciembre. Recapitulando, seis meses mínimo para poder acceder al centro de formación. Este examen sólo se puede pasar tres veces.

Entre las pruebas escritas: una nota de síntesis, una cuestión de derecho de obligaciones, una cuestión de procedimiento, a elegir entre civil, penal o administrativo, y una cuestión sobre una de nueve materias a elegir por el candidato.

Las pruebas orales comportan la lengua extranjera, una cuestión a escoger entre las materias Procedimiento Comunitario y Europeo o Procedimiento Civil de Ejecución, una cuestión sobre Finanzas Públicas y Contabilidad Privada, y finalmente, el denominado Gran Oral, en torno a la libertades públicas.

El Examen Final

Si el examen de admisión al Centro de Formación es aprobado, tras 18 meses de formación teórica y práctica, el candidato puede presentarse al examen para la obtención del certificado que a su vez, también contiene pruebas orales y escritas. Los dieciocho meses están divididos en tres semestres, el primero especialmente dedicado a la formación teórica que incluye una práctica llamada de iniciación, que es optativa pero muy recomendable, en despacho de abogados; un segundo semestre dedicado a la PPI o Proyecto Pedagógico Individual, que no se puede desarrollar en un despacho de abogados, salvo si se desarrolla en el extranjero, y un tercer semestre dedicado a una práctica final en un despacho de abogados. Si el estudiante dispone de un Máster 2, puede directamente comenzar por la PPI y así evitar el primer semestre. En este sentido, hay que destacar que se está ultimando una reforma para reducir estos 18 meses a un año y se prevé sea promulgada en 2011.

Abiertas al público las pruebas orales, en las escritas en cambio se ha de garantizar el anonimato del candidato. En las pruebas escritas están autorizados los Códigos, salvo los comentados, artículo por artículo, por profesionales del derecho y aquellos códigos iluminados con jugosas referencias adicionales.

Cada prueba se puntúa de 0 a 20; las escritas tienen doble coeficiente y un sistema de doble corrección, siendo un ponente del jurado el que corrige en primer lugar. Cada prueba ha de ser aprobada, esto es, el candidato ha de haber obtenido, al menos, 10 sobre 20 en cada prueba. Sin embargo el Reglamento prevé la posibilidad de una convocatoria extraordinaria de recuperación, en el caso de que alguna prueba no haya obtenido la media. Si ni aún así el candidato obtiene la media general y particular de cada prueba, habrá de pasar por otro año de formación, tras el cual, si vuelve a fallar el examen, tan solo dispondrá de la posibilidad de ser autorizado por el Consejo de Administración del Centro de Formación a cursar un tercer y último ciclo de formación.

En total, entre los exámenes para acceso a centro de formación y los propios del certificado, hay que contar unos dos años y medio. Tras la reforma se reducirá a dos años para cumplir todo el proceso.

Una vez obtenido el certificado, el candidato está autorizado a inscribirse en el Colegio de Abogados de su elección, donde prestará juramento para finalmente estar autorizado a vestir la toga o utilizar el título de *Avocat*. Sin perjuicio de ello, el joven *Avocat* deberá haber encontrado un despacho en el que colaborar o inscribirse por su cuenta, dado que es imprescindible tener un domicilio profesional real, no solamente una dirección postal, para poder cumplir con las formalidades exigidas a nivel fiscal y de Colegio esencialmente.

Conclusión

Tras el tiempo dedicado a la licenciatura (con o sin un año adicional de especialización), el licenciado ha de prever, al menos tres meses para ser admitidos en un centro de formación, y a ese periodo se le adicionarían los 18 meses de formación, divididos en 3 semestres y que pueden reducirse a 12 para aquellos que dispongan de un Máster 2.

Para licenciados en España, salvo si se han ejercido en Francia durante al menos ocho años una profesión en campos jurídicos concretos, se ha de solicitar al CNB, equivalente al Consejo Nacional de la Abogacía, que determine la o las pruebas de conocimiento y capacidad específicas que el candidato habrá de afrontar para poder ser *Avocat*. 